

INE/CG285/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE, DE COAHUILA, JOVEN, DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y CAMPESINO POPULAR Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Bernardo González Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Coahuila postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña; hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

(...)

III.- HECHOS: Acuerdo ITC/CG/068/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Público y Financiamiento Privado de \$ **19,242,478.57 M.N.**

*Sin embargo, al cierre de la campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante **Acuerdo ITC/CG/068/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), y para cuya fórmula determina la cantidad entre Financiamiento Privado de \$ 19,242,478.57 que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.***

*Al 20 de Mayo de 2017, con cifras previas y documentadas, el C. **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOUS**, ha ejercido la cantidad de **\$27,025,412.79 M.N.**, (Veinte y Siete Millones, Veinticinco Mil, Cuatrocientos Doce Pesos 79/100 M.N.), cifra por encima de lo autorizado.*

*Lo anterior significa que se ha ejercido, a la fecha, y aun cuando no termina la campaña, un 28.80 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de campaña, el cual es de \$ 19,242,478.57 M.N. Es decir, que ha ejercido \$ 7,782,934.23 más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio **C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS** debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportaran pruebas adicionales.*

*Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Campaña, que debió entregar al INE el **C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, y cuyo avance publicó en diversas redes sociales el **C. Ciro Murayama**, y el propio Instituto Nacional Electoral. (Ver Anexo 3Póliza*

Contable del Informe de Gasto de Campaña del C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS)

*Este Informe de Gasto de Campaña, tal y como lo enviaron los partidos políticos, a la fecha ya debió haber sido publicado por el INE, pues está violando el derecho a la Información pública, plasmada en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización que señala en su fracción V, que los informes que presenten los sujetos obligados, **deberán hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente, a través de la página de Internet del Instituto, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.***

Artículo 405. Información pública.

*a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que medie petición de parte, se establece que **la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; a través de la página de Internet del Instituto:***

I. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto del periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral.

II. El listado de las organizaciones sociales que reciban financiamiento, así como el listado de sus dirigentes.

III. Los límites que hubieran fijado los partidos políticos a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en ámbito federal y local.

IV. El listado y monto de las aportaciones de origen privado que reciban los sujetos obligados durante el periodo ordinario, las precampañas y campañas políticas federales y locales.

V. Los informes que presenten los sujetos obligados, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.

VI. La base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de

las visitas de verificación. Esta información se organizará por periodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.

VII. Los gastos realizados por los sujetos obligados identificados por fecha de realización, indicando, fecha de contratación, proveedor, bien o servicio contratado, y monto de contratación.

VIII. El detalle de los avisos previos de contratación, así como, de los requerimientos de contratación de partidos, coaliciones y candidatos.

IX. De forma semanal, la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

X. Los gastos reportados por los sujetos obligados en la realización de eventos políticos por cada corte convencional.

XI. El listado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados, fecha de última actuación.

<p><i>Cifras de Recursos Públicos y Recursos Privados para Gasto de Campaña, según Acuerdo ITC/CG/068/2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. (Acuerdo Propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos).</i></p>		
<p>VIGÉSIMO NOVENO. Que acorde a los artículos 133, numeral 1, inciso c) y 138, del Código electoral del Estado, los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de dicho código.</p>		
<p>... 1.- Elección de Gobernador.</p>		
Elección	Tope de gastos de campaña Proceso Electoral 2016-2017	Financiamiento privado Candidatos Independientes (\$ 19, 242,478.57* 50%)
Gobernador	\$ 19,242,478.57	\$ 9,621,239.28

Este Queja se encuentra contabilizada y documentada en la Carpeta de Contabilidad con Corte al 19 de Mayo de 2017, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del C. Candidato por la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular, el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS."

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 4 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de diversas redes sociales (principalmente Facebook), relativas a la campaña del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís.
- Un documento de Word que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís

b) 3 dispositivos de almacenamiento tipo USB con videos, impresiones de pantalla de la página de Facebook del otrora candidato y listados en Word de cotizaciones a >precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y al candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/Q-UTF/DRN/8275/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8276/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8280/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja, asimismo, le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información mencionado, informando que los únicos gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8281/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-0100/2017, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información, señalando que la información correspondiente deberá ser solicitada al Partido Revolucionario Institucional

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Nueva Alianza.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8282/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Socialdemócrata Independiente.

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/633/17, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Socialdemócrata Independiente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Socialdemócrata Independiente no ha dado respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Campesino Popular.

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/636/17, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la representación del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información informando que los únicos gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido de la Revolución Coahuilense.

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/635/17, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la representación del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información, informando que los únicos gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Joven.

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/634/17, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la representación del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información informando que los únicos gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

XIV. Escrito de aportación de pruebas supervenientes por parte del quejoso Bernardo González Morales que contiene:

El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el quejoso presentó escrito de pruebas supervenientes, mismo que contiene:

- a)** Balance. Incluye Actividades Inter-campaña.
- b)** Carpeta con evidencia como pruebas. Anexo 1.
- c)** Anexo 2. Contenido de las Pólizas del mes de abril y mayo 2017
- d)** Anexo 3. Cuadro de cotizaciones de productos y servicios.
- e)** Anexo 4. Relación de videos.
- f)** Anexo 5. Póliza contable del informe de gastos de campaña.

XV. Razones y constancias.

El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran en la página de Facebook del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, en específico con la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito inicial.

El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran en la página de Facebook del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, en específico con la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito de pruebas supervenientes.

El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran en las páginas denominadas “Coahuila Leaks” y “Youtube”, accesible vía internet con el propósito de verificar y validar que los videos denunciados del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, se encontraran disponibles en las referidas redes sociales.

XVI. Segundo escrito de aportación de pruebas supervenientes por parte del quejoso Bernardo González Morales que contiene:

El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el quejoso presentó un segundo escrito de pruebas supervenientes, mismo que contiene:

- a) Balance. Incluye Actividades Inter-campaña. Anexo A.
- b) Carpeta con evidencia como pruebas. Anexo B.
- c) Cuadro de cotizaciones de productos y servicios. Anexo 2.

XVII. Notificación de pruebas supervenientes y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9927/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de pruebas supervenientes, corriéndole traslado con copia simple de las mismas, asimismo, se le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.

- b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información mencionado informando que los únicos gastos erogados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XVIII. Notificación de pruebas supervenientes y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza.

- a) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9928/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de pruebas supervenientes, corriéndole traslado con copia simple de las mismas, asimismo, se le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.
- b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información.

XIX. Notificación de pruebas supervenientes y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9929/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de pruebas supervenientes, corriéndole traslado con copia simple de las mismas, asimismo, se le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.
- b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-0114/2017, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogo el requerimiento de información.

XX. Tercer escrito de aportación de pruebas supervenientes por parte del quejoso Bernardo González Morales que contiene:

El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el quejoso presentó un tercer escrito de pruebas supervenientes, mismo que contiene:

- a) Foto impresa de factura expedida por la empresa Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Enlaces electrónicos e impresiones de pantalla de diversos videos.
- c) Balanza. Incluye Actividades Inter-campaña.
- d) Cuadro de cotizaciones de productos y servicios.
- e) Impresiones del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares.

XXI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/06JDE/0559/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, la admisión de la queja de mérito corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja y se le requirió para que proporcionara información en relación a los conceptos de gastos denunciados.
- b) El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, desahogo el requerimiento de información.

XXII. Cierre de instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de reforzar la argumentación respecto de aquellos conceptos de gastos denunciados en los que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar el gasto realizado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola

Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

XXIV. Engrose Consejo General.

En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de mérito, ordenándose un engrose en el sentido de iniciar un procedimiento oficioso, respecto de la prueba presentada por el Partido Acción Nacional consistente en la copia fotostática de la factura AF 65703 emitida por el proveedor "Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.", a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo concepto ampara "TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal", por un importe de \$69,252.00.

Lo anterior, considerando que si bien la prueba no reunía el carácter de superveniente, por exhaustividad era oportuno realizar la investigación mencionada.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “POR UN COAHUILA SEGURO” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado De Coahuila, el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por diversos conceptos, en los cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y; por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “POR UN COAHUILA SEGURO” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el Estado De Coahuila, el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)”*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Bernardo González Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña diversos gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente: A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó impresiones de fotografías y videos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook y Youtube, así como imágenes de la misma índole mediante un memorias de almacenamiento tipo USB en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato, así como la propaganda denunciada, misma que entregó de forma impresa.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de

adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a señalar conceptos y anexar las fotografías.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que lo denunciado había sido colocado en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditársele un gasto, puesto que en las mismas no había información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba colocada la propaganda.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a los eventos que se contienen en la carpeta de contabilidad a que hace referencia y aquellos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada, tal situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios o poblados de Coahuila, sin mencionar lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron en los lugares que refiere, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que esta autoridad realizó para dotar de certeza la conclusión a que llega esta autoridad, así como en un afán de exhaustividad, se realizó una razón y constancia de la consulta que se hizo al ingresar a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, de donde se aprecian las fotografías y la nula referencia a ubicaciones específicas.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

como de la entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Tarjeta “Mi monedero”, “Mi monedero Rosa” y “Mi tarjeta de inscripción”

En la queja presentada se denuncian los gastos relativos a la distribución de las tarjetas denominadas “Mi monedero”, “Mi monedero Rosa” y “Mi tarjeta de inscripción” presentando enlaces de internet de diversas notas periodísticas, sin embargo, estas notas periodísticas únicamente tienen carácter indiciario y no aportan mayores elementos que aquellos con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, por otra parte, es menester aclarar que los gastos relativos a las tarjetas referidas, son materia de estudio del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente INE/Q-COF-51/2017/COAH y en consecuencia no serán objeto de análisis en el presente apartado.

b) Conceptos denunciados encontrados en el SIF

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
ABANICO CON LOGO	7	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1236	10,000	\$20,880.00	54
AGUA	24	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	35	\$7,076.00	10
ALIMENTOS	1294	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	5	EVENTO	\$61,480.00	44
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	444	EVENTO	\$16,234.01	33
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	188	EVENTO	\$17,904.88	32
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3064	EVENTO	\$27,761.86	28
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	549	EVENTO	\$170,101.04	22
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1458	EVENTO	\$10,682.76	21
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	63223	EVENTO	\$76,561.60	9
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	39	EVENTO	\$99,760.00	8
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	F-268990	EVENTO	\$4,000.00	2
CONJUNTO MUSICAL	16	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3	VARIOS EVENTOS	\$100,551.73	68
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A177	1	\$47,861.87	56
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A493	1	\$63,796.54	59

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A174	1	\$12,824.12	52
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1	EVENTO	\$19,204.49	48
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38
ARREGLO FLORAL	43	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
ASESORÍA PARA ENTREVISTA	102	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	429	CAMPAÑA	\$87,000.00	47
ATRÍL	24	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3591	MES DE MAYO	\$166,767.13	60
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3499	CAMPAÑA	\$79,749.14	25
BAILARINES	16	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3	VARIOS EVENTOS	\$100,551.73	68
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A177	1	\$47,861.87	56
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A493	1	\$63,796.54	59
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A174	1	\$12,824.12	52
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS			\$19,204.49	48
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38
BANDA PARA CABEZA	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$80,000.00	29
BANDERA CON LOGO	4257	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2489	50	\$786,034.56	62
BANDERA GIGANTE	10	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2489	50	\$63,000	62
BANDERÍN	377	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1,000	\$199,056.00	7
BANNER BANDERA GIGANTE	247	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	FM4292	50	\$319,000.00	20
BARDA	23	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A658	1,036	\$466,200.00	23
BEBIDA	5	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	35	\$7,076.00	10
BOCINA	80	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	400	TOTALIDAD	\$94,646.50	27
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
BOLSA ROJA CON LOGO	33	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	4439	1096	\$12,001.64	43
CAFETERÍA	290	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2024	EVENTO	\$7,000	11
CALCOMANÍA	95	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A712	50,000	\$680,500.00	14
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	5,000	\$199,056.00	7
CAMARÓGRAFO	117	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
CAMIONETA	2	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6097	80	\$56,000.07	63
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A1953	TODA CAMPAÑA	\$147,499.83	30
CAMIONETA SERIGRAFEADA	9	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	445	2	\$23,664.00	37
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A712	500	\$680,500.00	14
CAMISA BLANCA	2745	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	J3	200	\$70,528.00	7

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	27	100	\$225,260.40	6
CANON DE CONFETI	10	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	235	1	\$4,100.67	65
CARPA TOLDO	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	INE2	ABRIL Y MAYO	\$24,778.45	34
CARTELES	78	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	776	215	\$183,456.13	25
COFFE BREAK	69	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2024	EVENTO	\$7,000	11
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A9894	50	\$9,978.32	5
CUBRE MANTELES	14	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
CUBRE SILLAS	107	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
DESAYUNO	20	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3064	EVENTO	\$27,761.86	28
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	35	\$7,076.00	10
DIADEMA CON LOGO	26	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$80,000.00	29
DISCURSO	50	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	38	TOTALIDAD	\$348,000.00	57
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	31	TOTALIDAD	\$300,000.00	35
DIPTICOS	1	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	38	150,000	\$62,640.00	20
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	33	130,000	\$54,288.00	16
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1146	100,000	\$127,774.00	26
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	38	TOTALIDAD	\$348,000.00	57
DISEÑO DE IMAGEN	70	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	31	TOTALIDAD	\$300,000.00	35
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
DISEÑO EDITORIAL REVISTA	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
ENTREVISTAS	38	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	38	TOTALIDAD	\$348,000.00	57
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	31	TOTALIDAD	\$300,000.00	35
EQUIPO DE AUDIO	224	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	476	MES DE MAYO	\$94,646.50	72
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	400	TOTALIDAD	\$94,646.50	27
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
EQUIPO DE FOTOGRAFIA	33	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
EQUIPO DE ILUMINACIÓN	6	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1	\$249,833.41	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
EQUIPO DE PROYECCIÓN	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
EQUIPO DE VIDEO	64	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1	\$249,833.41	38
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	J2612	1	\$26,680.00	15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4		
ESCENARIO	18	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3591	MES DE MAYO	\$166,767.13	60		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2489	77	\$786,034.56	62		
ESPECTACULAR	91	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	MT55862	19	\$1,206,400.00	24		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	C53	5	\$116,000.00	18		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A3352	1	\$23,200.00	17		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	MT55575	20	\$443,199.99	5		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	410	4	\$92,800.00	2		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A7535	1	\$12,702.00	37		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	C42	1	\$14,306.66	33		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	C37	2	\$35,009.17	30		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A18	11	\$255,200.00	24		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	384415	10	\$423,237.57	19		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	384822	1	\$46,110.00	18		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B488	4	\$92,800.00	15		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1883	12	\$278,400.00	12		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A912	4	\$92,800.00	9		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	C18 A C33	94	\$1,649,800.34	8		
		ESTRUCTURA CON LONA	400MTS	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	776	215	\$183,456.13	25
		FOLDER CON INFORMACIÓN	293	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3 y 9	20	\$740.00	36
FOLLETO DE CAMPAÑA	898	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	38	150,000	\$62,640.00	20		
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	33	130,000	\$54,288.00	16		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4		
FOTÓGRAFO	101	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4		
GORRA BLANCA CON LOGO	155	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$330,000.00	29		
GORRA CON LOGO	100	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2496	1,000	\$38,280.00	71		
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1,000	\$199,056.00	7		
GORRA ROJA CON LOGO	2061	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2489	1,000	\$786,034.56	62		
LONETA CON ESTRUCTURA E IMAGEN	2229.5 mts	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3591	MES DE MAYO	\$166,767.13	60		
LONA CON	1729.95 mts	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3 y 9	96mts	\$5,695.60	36		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
NOMBRE, LOGO O IMAGEN		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	776	215	\$183,456.13	25
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1	614mts	\$49,856.80	32
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	381 Y 382	2500	\$365,400.00	3
LONA COMPROMISO	97.75 mts	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	5	96	\$7,795.20	50
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	895	150	\$71,641.60	40
LONA CON ESTRUCTURA PARA SOL	27107 mts	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	INE2	ABRIL Y MAYO	\$24,778.45	34
MANDIL CON NOMBRE DEL CANDIDATO	103	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$195,000.00	29
MANGA PARA SOL	84	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$155,000.00	29
MANTELES	259	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6124	ABRIL Y MAYO	\$14,173.49	39
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	444	EVENTO	\$16,234.01	33
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3064	EVENTO	\$27,761.86	28
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	549	EVENTO	\$170,101.04	22
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1458	EVENTO	\$10,682.76	21
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	63223	EVENTO	\$76,561.60	9
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	39	EVENTO	\$99,760.00	8
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	35	\$7,076.00	10
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A9894	50	\$9,978.32	5
MESAS	236	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6124	ABRIL Y MAYO	\$14,173.49	39
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	444	EVENTO	\$16,234.01	33
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3064	EVENTO	\$27,761.86	28
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	549	EVENTO	\$170,101.04	22
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1458	EVENTO	\$10,682.76	21
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	63223	EVENTO	\$76,561.60	9
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	39	EVENTO	\$99,760.00	8
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	35	\$7,076.00	10
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A9894	50	\$9,978.32	5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
MICRÓFONO	42	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	400	TOTALIDAD	\$94,646.50	27
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
MICROPERFORADO	58	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1678	2000	\$127,600.00	21
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A712	20000	\$680,500.00	14
PANCARTA	672	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	783	LOTE	\$17,947.81	34
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	776	215	\$183,456.13	25
PANTALLA	13	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1	\$249,833.41	38
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	J2612	1	\$26,680.00	15
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	6	\$532,717.93	4
PERSONIFICADOR	12	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
PLAYERA CON LOGO DE CAMPAÑA	4208	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2496	10,000	\$301,600.00	71
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$260,000.00	29
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1,000	\$199,056.00	7
PLAYERA CON NOMBRE DEL CANDIDATO	4459	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$260,000.00	29
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1,000	\$199,056.00	7
PODIUM	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
POSTER	98	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1146	15,000	\$127,774.00	26
PROYECTOR	1	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	1	\$249,833.41	38
PULSERA DE TELA	141	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	15,000	\$22,500.00	29
RENTA DE AUDITORIO	10	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2024	EVENTO	\$7,000	11
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	F-268990	EVENTO	\$4,000.00	2
RENTA DE AUTOBUS	33	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A1970	150	\$121,800.00	67
RENTA DE CAMIONETA	61	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6097	80	\$56,000.07	63
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A1953	TODA CAMPAÑA	\$147,499.83	30
RENTA DE DRON	4	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	421	TODOS	\$551,000	28
RENTA DE JARDÍN	2	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	QSWM671	1	\$54,376.28	75
RENTA DE SALÓN	65	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6EFA	1	\$19,140.00	69
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	5	1	\$61,480.00	44
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	444	EVENTO	\$16,234.01	33
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	188	EVENTO	\$17,904.88	32
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3064	EVENTO	\$27,761.86	28

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	549	EVENTO	\$170,101.04	22
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1458	EVENTO	\$10,682.76	21
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	140723	1	\$20,000.00	10
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	63223	EVENTO	\$76,561.60	9
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	39	EVENTO	\$99,760.00	8
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	46	EVENTO	\$6,300.00	6
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A9894	EVENTO	\$9,978.32	5
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
RENTA DE SILLAS	13917	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	939	VARIOS EVENTOS	\$15,010.60	45
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	6124	ABRIL Y MAYO	\$14,173.49	39
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	444	EVENTO	\$16,234.01	33
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A130	450	\$87,000.00	31
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	73	EVENTO	\$34,414.56	27
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	549	EVENTO	\$170,101.04	22
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1458	EVENTO	\$10,682.76	21
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	63223	EVENTO	\$76,561.60	9
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	39	EVENTO	\$99,760.00	8
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	139261	EVENTO	\$20,000.00	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1257	350	\$7,076.00	10
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	46	EVENTO	\$6,300.00	6
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A9894	50	\$9,978.32	5
1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	2400	\$532,717.93	4		
REVISTA CON INFORMACIÓN	6	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
ROSTRO PANCARTA	32	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1236	10,000	\$20,880.00	54
ROTULACIÓN VEHÍCULO	3	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	C43	1	\$6,960.00	53
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	445	2	\$23,664.00	37
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A712	500	\$680,500.00	14
SEGURIDAD	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	EVENTO	\$532,717.93	4
TELEPRONTER	1	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3	VARIOS EVENTOS	\$100,551.73	68
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A177	1	\$47,861.87	56
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A493	1	\$63,796.54	59

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Concepto	Unidades	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Factura	Unidades reportadas	Precio total	PÓLIZA
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	A174	1	\$12,824.12	52
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS			\$19,204.49	48
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38
TEMPLETE	53	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	235	LOGÍSTICA COMPLETA	\$154,255.48	65
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	3499	CAMPAÑA	\$79,749.14	25
TOLDO	1	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	INE2	ABRIL Y MAYO	\$24,778.45	34
TORTILLERO CON LOGO	1	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	FM4353	10,000	\$309,720.00	26
TRIPTICO	276	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	INE45	150,000	\$90,480.00	74
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1146	10,000	\$127,774.00	26
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	6,400	\$199,056.00	7
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	2400	\$532,717.93	4
VALERIANAS	144	1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	2150	10,000	\$150,000.00	29
VALLA DE SEGURIDAD	2	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	235	LOGÍSTICA COMPLETA	\$154,255.48	65
		2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	2	\$249,833.41	38
VOLANTES CON INFORMACIÓN	25	2	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	INE45	150,000	\$90,480.00	74
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	1146	10,000	\$127,774.00	26
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	B132	6,400	\$199,056.00	7
		1	NORMAL	DIARIO/EGRESOS	417	2400	\$532,717.93	4

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro anterior, que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

Tal como se expone en el cuadro que antecede de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos son conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, obrando Razones y Constancias en las cuales se advierten los números de facturas, contratos, recibos de aportaciones e identificaciones de los proveedores con sus respectivos RFC.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato Miguel Ángel Riquelme Solís.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de La Coalición “Por Un Coahuila Seguro” Integrada Por Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

c) Conceptos denunciados NO encontrados en el SIF

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado y aporta como prueba fotografías donde dice se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial o como prueba superveniente:

Reloj gigante para campaña.

Respecto al Reloj gigante para campaña, es importante señalar que de la revisión efectuada las pruebas aportadas, no se observa dicho objeto, lo que se observa es un cinturón de boxeo que pudiera haber confundido al quejosos con la forma de un reloj gigante. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 1**, del anexo único de la presente Resolución).

Vestido niña con imagen y logo candidato.

Del análisis efectuado a las pruebas técnicas exhibidas, se observó que la niña porta un vestido rojo, el cual tiene adheridas unas calcomanías con la imagen del candidato denunciado. Dichos adheribles sí están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 2**, del anexo único de la presente Resolución).

Tambor

En las pruebas técnicas se observa un tambor, el cual no cuenta con logo del partido ni con nombre del candidato, por lo que no existen elementos que permitan inferir que se trata de un gasto de campaña que debió ser reportada en el informe correspondiente. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 4**, del anexo único de la presente Resolución)

Gafete del evento, con logo.

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas, se desprende que algunos de los asistentes portan gafetes, pero no es posible determinar si los mismos cuentan con logo alguno, motivo por el cual no es dable inferir que se tratan de gastos efectuados por la coalición o el candidato a gobernador denunciado. (Tal y como

se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 6**, del anexo único de la presente Resolución)

Bombo de marcha.

De la revisión de las pruebas técnicas aportadas, se observa lo que parece ser un bombo de marcha, pero en ningún momento se distingue que cuente con logo de partido o con nombre del candidato, por lo que no puede considerarse como gasto de campaña que debió ser reportado en el informe correspondiente. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 10**, del anexo único de la presente Resolución)

Bandera de México grande.

Al revisar el soporte documental, no se desprende existencia de alguna bandera de México. En una fotografía se aprecia una lona, con características similares a las señaladas, la cual se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 11**, del anexo único de la presente Resolución)

Tambora.

Revisado el soporte documental aportado por la quejosa, se pudo observar una tambora, la cual no cuenta con logo del partido ni con nombre del candidato, por lo que no existen elementos que permitan determinar si se trata de propaganda que debió ser reportada en el informe correspondiente. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 13**, del anexo único de la presente Resolución)

Gorras verdes y negra con logo.

Del análisis realizado al soporte probatorio, no se advierten fotografías que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito o del otrora candidato denunciado, en razón de ello, no pueden determinarse como un gasto de campaña, puesto que en las gorras negras no se puede apreciar logo de algún elemento que invite al voto, y por cuanto hace a las gorras verdes, estas contienen la frase #Impacto Joven, la cual corresponde a un hashtag que utiliza una organización relacionada con el PRI en Coahuila, sin embargo, esto no constituye elemento suficiente para considerarlo como una erogación de campaña. (Tal y como se aprecia en las imágenes identificadas como **fotografías 16 y 17**, del anexo único de la presente Resolución)

Cinturón de boxeo.

Al respecto, es de señalarse que, del análisis efectuado, no se tiene la certeza de que el presunto gasto, consistente en dos cinturones, haya sido erogado por la colación en comento o por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir que efectivamente fueron objetos distribuidos por los denunciados en un evento de campaña, en razón de que también pudieron haber sido objetos que llevaron los simpatizantes que asistieron a dicho evento. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 18**, del anexo único de la presente Resolución).

Renta de campo para eventos.

En lo referente a este concepto, el quejoso únicamente anexó la fotografía en la que se observa la existencia de la presunta erogación por concepto de renta de un campo, no obstante fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de la erogación con motivo de la renta de un campo (mismo del cual no refiere nombre ni lugar), respecto del otrora candidato denunciado. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 24**, del anexo único de la presente Resolución).

Disfraz.

Respecto al disfraz debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en un presunto disfraz, haya sido erogado por la coalición en comento o por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver a los personajes realizando acto alguno para llamar al voto a favor del candidato o de la coalición que lo postula al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografías 29**, del anexo único de la presente Resolución).

Sombrero.

De la revisión efectuada a las pruebas técnicas aportadas, se debe mencionar que, si bien se aprecia un sombrero, también se observa que el mismo contiene adheridas calcomanías alusivas a la coalición de mérito y al candidato incoado, las cuales están reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que el sombrero efectivamente fue un gasto no reportado por los partidos políticos denunciados y el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, motivo por el cual es no es procedente contabilizar el sombrero como gasto de campaña no reportado. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 34**, del anexo único de la presente Resolución)

Playera con tipo polo con nombre de candidato.

De la revisión efectuada a los vídeos y fotografías aportadas por la parte quejosa, no se observa ninguna playera tipo polo con las características. En una fotografía, se observa que un simpatizante porta playera registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre una playera tipo polo. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 37**, del anexo único de la presente Resolución)

Personas con vestimenta típica.

De la revisión efectuada a los medios probatorios aportados, se observan personas con trajes típicos, ninguno de ellos porta el logo de la campaña del candidato en cuestión ni elemento que pueda vincularse para asegurar que se trata de un gasto de campaña. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 38**, del anexo único de la presente Resolución)

Camioneta de servicio de perifoneo.

En esta fotografía no se observan elementos que se relacionen a las actividades de perifoneo, aunado al hecho de que la quejosa no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan verificar la existencia de dicho servicio, menos aún señala las razones por las cuales debe considerarse un servicio de 8 horas por día. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 39**, del anexo único de la presente Resolución)

Chamarra con logo de partido.

De las imágenes y videos aportados por la quejosa, se observa una chamara con el logo del Partido Revolucionario Institucional de manera genérica, por lo que no es posible atribuir gastos de campaña para su elaboración ni elemento que pueda vincularse para asegurar que se trata de un gasto de campaña. Lo anterior, porque sólo se cuenta con la prueba técnica que no genera convicción alguna.

(Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 43**, del anexo único de la presente Resolución)

Carpeta de piel personalizada.

Del análisis efectuado a la fotografía exhibida por la parte quejosa, se tiene conocimiento de que el candidato denunciado está haciendo entrega, al Presidente Nacional de uno de los partidos que integran la coalición que lo postula, de una carpeta con el plan de trabajo que propone en caso de resultar electo. Es conveniente precisar que de las pruebas aportadas en ningún momento se aprecia que se hiciera una distribución general de carpetas, por lo que bien pudo estar contenida dentro de la logística contratada por la coalición para la celebración del evento, concepto que se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Imagen identificadas como **fotografías 47**, del anexo único de la presente Resolución).

Botarga

En relación a la botarga, si bien porta el logo del Partido Revolucionario Institucional no se cuenta con circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones realizadas por el quejoso. Esto es, no hay algún elemento que permita conocer si el evento en el que aparece esa botarga tienen relación con el Proceso Electoral en el estado de Coahuila. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografías 48**, del anexo único de la presente Resolución).

Bolsa de confeti con colores del partido,

De la revisión efectuada, se encontraron reportados por el partido cañones de confeti. Además, no hay elementos suficientes en la fotografía aportada por el quejoso para acreditar las 20 bolsas que pretende denunciar. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 49**, del anexo único de la presente Resolución).

Porristas.

De la revisión efectuada a las fotografías y videos aportados por el promovente del escrito de queja, se observa en una fotografía a dos niñas, las cuales pareciera que están realizando una especie de rutina. Dichas niñas no portan imagen del candidato o de alguno de los partidos que integran la coalición que lo postulan al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila, por lo que atendiendo a la máxima experiencia se puede tratar de simpatizantes que actuaron de esa forma de manera espontánea. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 49**, del anexo único de la presente Resolución).

Adorno

De la revisión efectuada a la fotografía con la cual el quejoso pretende probar la existencia de la erogación consistente en velos, no se precisan los elementos de modo, tiempo y lugar que les permitieron inferir que constituyen un gasto de campaña efectuado por el candidato en cuestión, o por la coalición que lo postula en razón que en dicho evento no se observa que dichos objetos tengan el nombre o imagen del partido o de alguno de los partidos políticos que integran la coalición. (Tal y como se aprecia en la imagen identificada como **fotografía 50**, del anexo único de la presente Resolución)

Respecto de todos los conceptos denunciados que anteceden, se advierte que las fotografías ofrecidas por el quejoso no proporcionan evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado y, en algunos casos, no hay coincidencia entre lo denunciado y lo que se aprecia en las fotos. En ese sentido, las pruebas tienen un carácter técnico que, por ende, no hacen prueba plena por sí mismas y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas o conceptos.

Cabe destacar que si bien el quejoso señala en las fotos el municipio donde se presume fueron tomadas, no señala de forma precisa las circunstancias de lugar, pues no especifica el domicilio o calles en las que se llevó el evento, lo cual es necesario dada la naturaleza expedita del procedimiento administrativo en materia de fiscalización y los plazos breves que existen para su sustanciación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación 277/2015 se pronunció en el sentido de que *“por regla general, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del Dictamen Consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”*; por lo tanto, esta circunstancia le da al procedimiento de fiscalización una cualidad de expedites que, para poder cumplirse, debe necesariamente de acompañarse de escritos de queja en las que los denunciantes aporten elementos de prueba que permitan a la autoridad desplegar sus facultades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

Por otro lado, en el caso de los gastos denunciados por concepto de: cornetas de plástico, globos gigantes, funda de celular, aplaudidor, rehiletes, visera, sombrilla, globos, trompeta, megáfono, letras gigantes, cartulina y matraca, dado que sólo obra en autos una foto de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, se concluye que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consular las **fotografías 3, 5, 7, 12, 14, 20, 21, 27, 28, 30, 31, 33, 40 y 42** del anexo único de la presente Resolución.

Respecto de los conceptos de gasto consistentes en cilindro con logo de candidato, chaleco con logo partido blanco, camisa verde con nombre candidato, paliacate, playera con logo partido verde, pashminas color verde, camisa roja con logo de campaña, playera roja con logo de la campaña, playera con logo del partido color azul, mascadas rojas, chaleco con logo de campaña es necesario mencionar que en ninguno de ellos se puede advertir que promuevan la campaña del candidato denunciado, pues los objetos denunciados no tienen su logo, slogan y en la mayoría de los casos ni siquiera el logo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, o bien, hacen referencia a las campañas de otros candidatos. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios aunado a que el quejoso es omiso en aportar circunstancias de tiempo modo y lugar, tal situación puede ser advertida en las **fotografías 8, 9, 15, 19, 25, 26, 32, 35, 36, 41, 44, 45 y 46** del anexo único.

Finalmente, por concepto de tractor y caballos, el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Asimismo, no portan propaganda utilitaria que pudiera promover al candidato denunciado ni a la coalición que lo postula, como se puede advertir en las **fotografías 22 y 23** del anexo único de la presente Resolución.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

d) USB y dos carpetas con pruebas supervenientes.

Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica, acordó que no ha lugar a la admisión al escrito de presentación de pruebas supervenientes presentadas por el C. Bernardo González Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios presentados no cuentan con las características de pruebas supervenientes, ya que no surgieron con posterioridad de la presentación de la queja.

Al respecto, el escrito pretendió ser la tercera entrega de pruebas supervenientes de las cuales se advierte que constan de lo anteriormente denunciado por el mismo partido en los escritos anteriormente aportados, mismas que no constituyen material novedoso para el presente procedimiento.

Cabe mencionar que el quejoso aportó una USB y dos carpetas, de los cuales se advierten Foto impresa de factura AF65703, captura de pantalla de la validación de la factura referida en la fila, misma que esta cancelada, capturas de pantalla de un video alojado en la página de internet denominada YouTube respecto de

supuestas triangulaciones de gastos, Cuadro en el que se detallan los gastos presuntamente realizados por la coalición y el candidato denunciado, escrito de queja en versión Word.

Por otra parte, el quejoso aportó dos carpetas, de las cuales algunas estaban relacionadas con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que al ser información que la Unidad Técnica valoró dentro del procedimiento de auditoría, resulta innecesario analizar mediante el procedimiento de queja.

En dichas carpetas, aportó también balanzas de comprobación, pólizas e imágenes, en formato idéntico a las aportadas originalmente, por lo que se acreditó que no era información surgida después de la presentación de la queja, puesto que las imágenes fueron obtenidas de redes sociales en meses anteriores.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 12/2002 de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo anterior, la autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervenientes no guardan tal carácter, ya que las fechas de las pruebas ofrecidas coinciden en algunos casos con las fechas de las primeras pruebas supervenientes entregadas a esta autoridad, y en otros casos, es información que no resulta novedosa y que estaba al alcance del quejoso en el momento de la presentación de los escritos anteriores.

Por ello es claro que dichas pruebas no surgieron con posterioridad, y contienen hechos previamente existentes; entonces no se puede advertir la imposibilidad del quejoso para ofrecerlas o aportarlas en aquel momento, o el obstáculo insuperable, máxime que en ellas se observa información previamente aportada.

Adicional a lo anterior, el escrito es aportado después del plazo límite para que los partidos políticos presenten quejas que deban resolverse con el Dictamen y resolución de los informes de campaña.

Dicha disposición, que refiere el plazo de 15 días antes de la aprobación del Dictamen y resolución referidos, se estableció atendiendo a una lógica de que era sumamente complicado que la autoridad se allegase de elementos en un plazo tan breve a la fecha en que se debían aprobar dichos documentos.

No obstante guarda congruencia con la posibilidad de resolver la totalidad de las quejas de campaña, por lo que se pensó en un plazo razonable para que pudieran presentarse quejas sin que perjudicara la labor de fiscalización. Dicha disposición, contenida en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos, busca dotar de certeza a los sujetos obligados, y salvaguarda la debida fiscalización en plazos razonables.

Esto es importante en el caso que nos ocupa, porque independientemente de la calidad rechazada de supervenientes que de las pruebas referidas, permitir que los sujetos obligados aporten información tardía que no implique superveniencia, únicamente pondría en riesgo la adecuada sustanciación de los procedimientos, máxime que al momento de presentarse el escrito, se está a ocho días de que se apruebe por el Consejo General la queja, considerando la aprobación previa de la Comisión.

e) Reporte del SIMEI

En este apartado es importante señalar que el quejoso adjunta como prueba la base de datos extraída del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del estado de Coahuila, incluyendo las fotografías de diversos espectaculares y su ubicación.

Al respecto, es de señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Por lo anterior, necesario precisar que los espectaculares localizados en dicho sistema que adjunta como prueba el quejoso son documentación que ya se encontraba en los archivos de esta autoridad y la misma forma parte del procesos

de revisión de informes de campaña y de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

3. Procedimiento Oficioso.

Respecto de la prueba presentada por el Partido Acción Nacional consistente en la copia fotostática de la factura AF 65703 emitida por el proveedor "Creatividad Internet Enlaces, S.A. de C.V.", a favor del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza cuyo concepto ampara "TS6, Enlaces de internet dedicado recurrente Saltillo 10 MB, TS6, Sitio PRI Estatal", por un importe de \$69,252.00; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si los conceptos señalados implicaron un beneficio a los partidos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila seguro" y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición **“Por Un Coahuila Seguro”** integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila, el **C. Miguel Ángel Riquelme Solís**, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición **“Por un Coahuila seguro”** y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el **C. Miguel Ángel Riquelme Solís**, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado **“recurso de apelación”**, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/66/2017/COAH**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**